

TRATAMIENTO EN IRPF INDEMNIZACIONES POR SINIESTROS EN NEGOCIOS.

El artículo 28.1 de la LIRPF viene a establecer que *el rendimiento neto de las actividades económicas se determinará según las normas del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este artículo, en el artículo 30 de esta Ley para la estimación directa, y en el artículo 31 de esta Ley para la estimación objetiva.*

1.1 Paralización de la actividad y destrucción de las existencias.

En relación con el tratamiento que se le ha de dar a los importes recibidos por distintos conceptos, comenzamos con las indemnizaciones percibidas en concepto de **paralización de la actividad y destrucción de las existencias.**

En relación con ambos conceptos, localizamos los siguientes pronunciamientos por parte de la Dirección General de Tributos:

- Consulta Vinculante N°V0126-13, de 17 de enero de 2013:

“DESCRIPCION DE HECHOS

La consultante es una agricultora sometida al método de estimación directa del rendimiento de su actividad económica, que ha convenido con una Sociedad Agraria de Transformación el cultivo en régimen de aparcería de una finca de su propiedad, habiendo pactado la distribución de los frutos en un 93% a favor de la sociedad, y el 7% restante a favor de la consultante, asumiendo la sociedad los gastos de la llevanza de la labor. Asimismo se pacta que la dirección técnica de la explotación agrícola corresponderá a la propietaria y que las pérdidas o gastos extraordinarios serán asumidos por las partes de mutuo acuerdo.

bufediar@diazarias.com

Manifiesta que como consecuencia de las heladas sufridas en 2012, se ha perdido la mayor parte de la cosecha y que incluso se va a producir merma en la del próximo ejercicio.

Añade que a través del seguro suscrito por la consultante, la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A. (Agroseguro) va a pagar en concepto de indemnización una determinada cantidad, que engloba la cosecha perdida y los daños que recibe la planta por la helada y que afectan a la producción futura de la misma, fundamentalmente a la cosecha del año siguiente.

(...)

CONTESTACIÓN

*De acuerdo con este precepto, los contratos de aparcería generarán rendimientos de actividades económicas para el cedente cuando éste intervenga en la ordenación de medios de producción y/o de recursos humanos, con la finalidad de intervenir en la producción de bienes, lo que parece producirse en el caso consultado a tenor del contrato de aparcería aportado, en el que la propietaria se reserva la dirección técnica de la explotación agrícola y la organización y dirección de todas las labores a realizar. Según lo manifestado en el escrito de consulta, **las cantidades a percibir vienen a indemnizar la pérdida de producciones agrarias, por lo que deben calificarse como rendimientos íntegros de las mismas, pues vienen a sustituir ingresos a obtener de no producirse tales daños.***

Al tratarse de indemnizaciones, no les resultaría de aplicación la Norma de Valoración 18ª del Plan General de contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, (BOE de 20 de noviembre), ya que ésta se refiere a “Subvenciones, donaciones y legados recibidos”, sin que de los datos aportados se deduzca que la indemnización percibida tenga la naturaleza de ayuda o subvención.”

- Consulta Vinculante N°V0067-13, de 11 de enero de 2013:

“(…)

Por tanto, **las cuantías correspondientes a la indemnización de la producción y de la plantación percibidas por la entidad consultante deberán imputarse en la cuenta de Pérdidas y Ganancias de la consultante y, en consecuencia, en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al año de su devengo, es decir, del año en que se reconoce el derecho a su percepción.** Por tanto, si el reconocimiento del derecho a percibir dichas indemnizaciones tuvo lugar en el presente ejercicio, mediante el acuerdo por el que el agricultor se compromete a satisfacer a la consultante una cuantía por la falta de obtención de ingresos como consecuencia de la helada, dicho importe deberá incluirse en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2012.”

- Consulta Vinculante N°V0584-06, de 31 de marzo de 2006:

“(…)

De acuerdo con lo expresado anteriormente, **las indemnizaciones, que en el desarrollo de una actividad económica, se perciban de una entidad aseguradora a consecuencia de siniestros que hayan afectado a productos de explotación, como en este caso son los pastos en una actividad ganadera, tienen la consideración de rendimientos íntegros de la actividad.**

- Consulta Vinculante N° V0062-11, de 18 de enero:

“DESCRIPCION-HECHOS

Actividad económica que determina el rendimiento neto por el método de estimación directa simplificada y tributa por el régimen general de IVA.

Ha sufrido un daño por inundación del almacén de la misma, por lo que se han deteriorado mercancías que se encontraban cubiertas por el seguro, percibiendo la correspondiente indemnización.

La compañía de seguros pretende llevarse la mercancía dañada.

(…)

CONTESTACIÓN

En el libro registro de ventas e ingresos se deberán anotar las ventas o ingresos, incluidos las subvenciones corrientes o de capital y las indemnizaciones reflejándose, según dispone el apartado 2 de la mencionada Orden de 4 de mayo de 1993, de al menos los siguientes datos:

“El número de anotación.

La fecha en que cada uno de los mismos se hubiera devengado, con arreglo al criterio de imputación temporal que se adopte.

El número de la factura o documento justificativo en el que se recoja. Cuando no exista obligación de expedir factura o documento equivalente o sustitutivo, los ingresos se numerarán correlativamente, anotándose en el libro-registro el número que corresponda en cada caso.

El concepto por el que se producen.

El importe de los mismos con separación del IVA devengado, o la compensación reintegrada si está en el régimen especial de agricultura, ganadería y pesca.”

Por tanto, la indemnización percibida de la compañía de seguros deberá anotarse en el libro registro de ventas o ingresos en los términos previstos en el párrafo anterior.

Por lo que se refiere a la mercancía dañada, esta no deberá anotarse en ningún libro registro, pues no se trata de ventas o ingresos, ni de compras o gastos ni de bienes de inversión, que son los conceptos que se deben anotar en los libros.

No obstante, como las compras deducibles son las consumidas en el ejercicio, como las mercancías dañadas no existen al final del período impositivo, al calcular el consultante este parámetro (existencias iniciales + compras – existencias finales), el gasto por compras se ajustará a la realidad económica.

(...)”

Conforme a lo expuesto hasta aquí, consideramos que sería correcto considerar la indemnización recibida en concepto de lucro cesante como un ingreso del ejercicio.

En cuanto a la mercancía siniestrada, entendemos que el tratamiento de la indemnización percibida por este concepto sería el mismo, esto es ingreso del ejercicio, con independencia de que la pérdida de esta mercancía pase a resultado al finalizar el ejercicio. En ese sentido, entendemos aplicable al caso la solución dada por la Dirección General de Tributos para mercancías deterioradas al supuesto planteado, en el que las mercancías devienen siniestradas, y que, por tanto, se tendría en cuenta a la hora de calcular las compras consumidas en el ejercicio mediante el cálculo (Existencias iniciales + Compras – Existencias finales).

1.2 Siniestros en inmovilizado.

En relación con las indemnizaciones percibidas por **siniestros en el inmovilizado**, nos parece de interés acudir en primer lugar a lo dispuesto por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en su Consulta N° 5 publicada en su Boletín Oficial N°77 de marzo de 2009:

“*Consulta*

Sobre el tratamiento contable de la indemnización recibida de una entidad aseguradora a causa de un siniestro en el inmovilizado.

Respuesta

La consulta versa sobre la vigencia en el nuevo marco contable, del criterio incluido en la norma de valoración 23ª de la quinta parte de las Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas, (también recogida en las Normas de adaptación al Sector Vitivinícola, y extendida por analogía a cualesquiera otros sectores de actividad en la Consulta nº 3 publicada en el Boletín del ICAC nº 45). En particular, de acuerdo con estas normas, **si el siniestro afectaba a un bien o derecho del inmovilizado, la indemnización acordada o estimada de la entidad aseguradora minoraba la pérdida extraordinaria producida, sin que procediese, por tanto, el registro en la cuenta de pérdidas y ganancias de gasto ni de ingreso alguno en el supuesto de que la compensación recibida fuese equivalente a la citada pérdida.**

El Plan General de Contabilidad (en adelante, PGC 2007), aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, no regula de forma expresa el criterio que debe aplicarse a las indemnizaciones a recibir por una entidad aseguradora. No obstante, del análisis conjunto de la norma de registro y valoración 2ª. Inmovilizado material (NRV 2ª) y de la norma de registro y valoración 15ª. Provisiones y contingencias pueden extraerse las siguientes conclusiones.

En relación con la baja de estos bienes, la NRV 2ª señala que:

“Los elementos del inmovilizado material se darán de baja en el momento de su enajenación o disposición por otra vía o cuando no se espere obtener beneficios o rendimientos económicos futuros de los mismos.

La diferencia entre el importe que, en su caso, se obtenga de un elemento del inmovilizado material, neto de los costes de venta, y su valor contable, determinará el beneficio o la pérdida surgida al dar de baja dicho elemento, que se imputará a la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio en que ésta se produce (...).”

Por tanto, **si el siniestro impide que los bienes puedan ser utilizados y en consecuencia no se espera obtener beneficios económicos en el futuro, la empresa deberá dar de baja el activo siniestrado junto a su amortización acumulada a través del reconocimiento de un gasto en la cuenta 678. Gastos excepcionales, que lucirá con signo negativo en la partida 11. a) Deterioros y pérdidas,** de la cuenta de pérdidas y ganancias, salvo que el importe resultase significativo en cuyo caso será de aplicación el criterio incluido en la norma de elaboración de las cuentas anuales 7º. Cuenta de pérdidas y ganancias, que requiere crear una partida con la denominación “Otros resultados”, formando parte del resultado de explotación.

Respecto a las compensaciones a recibir de terceros la NRV 15ª, en su apartado 2, señala que **“la compensación a recibir de un tercero en el momento de liquidar la obligación, no supondrá una minoración del importe de la deuda, sin perjuicio del reconocimiento en el activo de la empresa del correspondiente derecho de cobro, siempre que no existan dudas de que dicho reembolso será percibido”.**

Aplicando por analogía este criterio al supuesto planteado por el consultante, cabe concluir que **cuando un activo se encuentre asegurado y la compensación a recibir sea prácticamente cierta o segura, es decir, la empresa se encuentre en una situación muy próxima a la que goza el titular de un derecho de cobro, habrá que registrar contablemente la indemnización a percibir en el mismo momento en que se registre la baja del activo, circunstancia que motivará el reconocimiento del correspondiente ingreso** de acuerdo con los criterios incluidos en el Marco Conceptual de la Contabilidad. **Hasta que no desaparezca la**

incertidumbre asociada a la indemnización que finalmente se acuerde, la empresa sólo podrá contabilizar un ingreso por el importe de la pérdida incurrida, salvo que el importe mínimo asegurado fuera superior, en cuyo caso, el ingreso se registrará por este último valor, siempre y cuando la entidad aseguradora hubiera aceptado el siniestro.

A tal efecto, podrá utilizarse la cuenta 778. Ingresos excepcionales que lucirá en la partida 11. b) Resultados por enajenaciones y otras, de la cuenta de pérdidas y ganancias, sin perjuicio de considerar igualmente aplicable, si la cuantía resulta significativa, el criterio incluido en la citada norma de elaboración de las cuentas anuales 7º. Cuenta de pérdidas y ganancias.

En definitiva, los criterios expuestos son contrarios, y por tanto queda derogado el criterio de presentación en la cuenta de pérdidas y ganancias de la operación sobre la que versa la consulta, contenido de la norma establecida al respecto en las citadas adaptaciones del Plan General de Contabilidad.”

No obstante lo anterior, entendemos que, en la medida en que estamos ante un contribuyente en el IRPF, se deberá tener en cuenta la regla contenida en el artículo 28.2 de la LIRPF relativa a la consideración como ganancia o pérdida patrimonial por las transmisiones de elementos afectos a la actividad económica.

En este sentido, en relación con la tributación de las indemnizaciones por siniestros, nos parece de interés acudir a lo establecido por la Dirección General de Tributos, en concreto en su Consulta Vinculante N°V0285-14, viniendo a establecer que:

“Por tanto, su derivación de elementos patrimoniales afectos (placas solares) nos lleva a determinar que su calificación tributaria no puede ser otra que la ganancia o pérdida patrimonial, en cuanto se corresponde con el concepto que de las mismas establece el artículo 33.1 de la Ley del Impuesto: “Las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta ley se califiquen como rendimientos”.

Desde esta consideración, la determinación de su valoración viene dada por lo dispuesto en el artículo 37.1.g) de la misma ley, en el cual se dispone que cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda “de indemnizaciones o capitales asegurados por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales, se computará como ganancia o pérdida patrimonial la diferencia entre la cantidad percibida y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño. Cuando la indemnización no fuese en metálico, se computará la diferencia entre el valor de mercado de los bienes, derechos o servicios recibidos y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño. Sólo se computará ganancia patrimonial cuando se derive un aumento en el valor del patrimonio del contribuyente”.

Conforme con lo expuesto y, en particular, teniendo en cuenta la última frase del precepto anterior (sólo se computará ganancia patrimonial cuando se derive un aumento en el valor del patrimonio del contribuyente), este centro viene manteniendo el criterio (consultas nº 2081-01, V2309-08 y V1869-11, entre otras) que en **la medida que la indemnización percibida coincide con el coste de reparación no procede computar ganancia o pérdida patrimonial alguna; variaciones patrimoniales que sí se producen cuando no se da esa equivalencia entre indemnización y coste de reparación.**

Por tanto, **en cuanto el coste de las reparaciones que se realicen se corresponda con los importes indemnizatorios percibidos no se produciría ganancia o**

pérdida patrimonial, circunstancia que no se podría afirmar respecto a los importes que no se destinen a realizar las reparaciones que estos indemnizan.”

En este mismo sentido, de considerar la no existencia de ganancia patrimonial en tanto en cuanto el coste de las reparaciones se corresponda con los importes indemnizatorios, hemos localizado otras pronunciamiento, tales como CV0037-15, de 7 de enero de 2015 o CV1174-14, de 28 de abril de 2014, si bien estas últimas no se enmarcan en el desarrollo de una actividad económica.

En relación con lo anterior, la Consulta Vinculante V2236-09, de 6 de octubre de 2009:

“(..)

Ahora bien, como esta entidad no ha presentado ningún solicitud al respecto no se puede aplicar lo dispuesto en los apartados citados anteriormente, por lo que la indemnización percibida deberá seguir el tratamiento general que tienen las indemnizaciones percibidas de un contrato de seguro por siniestros cubiertos por el mismo.

Para ello, se deberá desglosar la indemnización en función de los conceptos de que proceda:

- Si la indemnización viene a cubrir los gastos de reparación de elementos patrimoniales, no existirá renta gravable cuando la indemnización no supere la cuantía de estos gastos. En el caso de que la indemnización percibida supere la cuantía de los gastos ocasionados por la reparación, el exceso deberá tratarse como otras percepciones empresariales, en los términos previstos en la norma común 3 del anexo III de la Orden EHA/3462/2007, de 26 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2008, el método de estimación objetiva del IRPF y el régimen especial simplificado del IVA.

- Si la indemnización viene a cubrir la destrucción o deterioro definitivo de elementos de inmovilizado, se producirá una ganancia o pérdida patrimonial por diferencia entre la cantidad percibida y el valor neto contable, una vez sustituidas las amortizaciones contables por las amortizaciones fiscalmente deducibles.

- Si la indemnización viene a cubrir las existencias del negocio, la indemnización percibida sería un ingreso de la actividad, pero como el rendimiento neto de la actividad se determina por el método de estimación objetiva este ingreso estaría comprendido dentro del rendimiento neto calculado en función del método.

- Por lo que se refiere a la indemnización por paralización del negocio, se deberá tratar como otras percepciones empresariales, en los términos previstos en la norma común 3 del anexo III de la Orden EHA/3462/2007, de 26 de noviembre, antes citada.”

Siendo así, entendemos que, tratándose de un elemento patrimonial afecto a una actividad económica, la tributación en el IRPF de la indemnización percibida por los daños dependerá de:

- si viene a cubrir los gastos relativos a la reparación de la nave, tributará como rendimiento de la actividad económica por la parte de dicha indemnización que supere el importe de esas reparaciones.

- si viene a cubrir el deterioro o destrucción definitiva de la nave, tendrá la consideración de ganancia o pérdida patrimonial por la diferencia entre el importe de la indemnización y el valor neto contable de la nave, sustituyendo, en relación con este último, las amortizaciones contables por las fiscalmente deducibles.

Salvo mejor opinión

